



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° EXPMPROBSAS 2725-2522/2001 (C.644) RAN/ERN-CI

BUENOS AIRES, 12 MAR 2013

DICTAMEN C.N.D.C. N° 789 /2013

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EXPMPROBSAS 2725-2522/01 (C. 644) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado "BAUROTEL S.R.L. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", e iniciado por la presunta comisión de conductas anticompetitivas por parte de la firma BAUROTEL S.R.L.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Las presentes actuaciones son consecuencia de la denuncia que formulara, el Dr. Marcelo BONAVIDA, en su carácter de letrado apoderado de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA (en adelante, "CESOP").
2. La denunciada es la firma BAUROTEL S.R.L (en adelante, "BAUROTEL"), que se dedicaba a la comercialización de minutos de telefonía celular.

### II. LA DENUNCIA.

3. El día 03 de abril de 2001 esta Comisión Nacional de Defensa de la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Competencia, recibió la denuncia efectuada por el Dr. Marcelo BONAVITA, en su carácter de letrado apoderado de CESOP y que fuera remitida por la Dirección de Lealtad Comercial.

4. Denunció la instalación de cuatro nuevos locales que ofrecían servicio de telefonía pública.
5. Detalló que los locales objeto de la denuncia, estaban situados en las calles: Chiozza N° 2560; Av. San Bernardo N ° 315; Falkner 153 y Strobel N° 139, en la localidad de San Bernardo, en la Provincia de Buenos Aires.
6. Opinó que los locales mencionados con anterioridad, aparentemente no se encontraban legalmente habilitados y que no ostentaban licencia para operar con telefonía pública.
7. Señaló que CESOP estaba siendo gravemente perjudicada económicamente por dichos establecimientos, por lo que solicitó inspección en forma urgente, la aplicación de la ley de comunicaciones, clausura inmediata y orden de corte de servicio a la empresa que suministre el servicio local, nacional e internacional.
8. Explicó que la actividad en la zona en la cual tenía lugar la conducta denunciada, se desarrollaba entre los meses de enero y febrero, por lo que pasados los mismos, el daño ya habrá sido provocado.
9. Agregó que habían cursado denuncia ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (en adelante "CNC").
10. Informó que la CNC efectuó inspecciones en las cuales pudo verificar todas las irregularidades que denunció CESOP, y que obran en el



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



expediente N° 641/01 de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

11. Advirtió que la CNC procedió a inutilizar los equipos de un locutorio, pero que no pudo realizar idénticos procedimientos con los restantes comercios, debido a que en el momento de la verificación se encontraban cerrados.
12. Indicó que la firma BAUROTEL, una vez que se retiraron los inspectores de la CNC de la localidad de San Bernardo, continuó con la apertura de los locutorios.
13. Concluyó que CESOP también había denunciado los hechos descriptos ante la Municipalidad de La Costa, y que dicha denuncia consta en el expediente N° 4122-0114.
14. Denunció además como hecho nuevo que, al tomar vista del expediente N° 1185/2003 en trámite ante la CNC, se había advertido la existencia de un dictamen emitido por la gerencia de Control de dicho organismo, en el cual dicha gerencia entendió que la Resolución Judicial en la cual se dictó la medida de no innovar, no se hacía referencia a los locutorios sitios en las calles San Bernardo 274, Falker 153 y Frías 99, como así tampoco, se trataba de las mismas líneas de CTI que fueran informadas a fs. 22 del expediente COPCNC 641/01.

15. Agregó que la Gerencia mencionada precedentemente, emitió un dictamen en el cual entendió que BAUROTEL estaría operando nuevos locutorios con la misma modalidad que la que la CNC considerara ilícita, y que los mismos no se encontraban incluidos en las medidas judiciales que impidieron proceder al secuestro y decomiso de las estaciones



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

clandestinas, así como tampoco ordenar el corte de las líneas de telefonía móvil celular que presuntamente estaría utilizando la firma mencionada para su actividad ilícita.

### III. PROCEDIMIENTO.

16. En fecha 03 de abril de 2001 esta CNDC, recibió la denuncia efectuada por el Dr. Marcelo BONAVITA, en su carácter de letrado apoderado de CESOP, y que fuera remitida por la Dirección de Lealtad Comercial.
17. En fecha 04 de septiembre de 2001, en uso de las facultades previstas por el art. 24 de la Ley N° 25.156, se citó al representante legal de CESOP a la audiencia fijada para el día 28 de septiembre de 2001, a fin de ratificar los términos de su denuncia y adecuar sus dichos.
18. En fecha 28 de septiembre de 2001, el Sr. Pablo José REGINO ÁLVAREZ, en representación de CESOP, ratificó la denuncia formulada.
19. El día 25 de octubre de 2001, atento el estado de las actuaciones, esta CNDC solicitó información a la CNC y a la Comisión Nacional de Comunicaciones, Regional La Plata, a fin de que remitieran la siguiente información: Si se han efectuado denuncias por parte de CESOP, contra BAUROTTEL; de existir denuncias, informen sobre el procedimiento efectuado y el estado del mismo; si ha tomado alguna intervención el Juzgado de Dolores, indiquen el N° de expediente, juzgado y estado del mismo y por último, en el caso de ser útil para la investigación, remitieran copia del o de los expedientes.
20. En fecha 18 de noviembre, se continuó con la instrucción y en ejercicio



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



de las facultades emergentes del art. 58 de la Ley N° 25.156 se corrió traslado a la empresa BAUROTEL, para que en el término de 10 (diez) días brindara las explicaciones del caso.

21. En fecha 27 de diciembre de 2002, el Dr. Fernando Daniel TRABOULSI, devolvió la cédula de notificación, mediante la cual se informaba el traslado mencionado precedentemente, ya que la dirección en ella consignada, pertenecía a la de su estudio jurídico y no al domicilio real de BAUROTEL.

22. En fecha 29 de enero de 2003, atento a que esta CNDC no contaba con el domicilio legal de la firma BAUROTEL, solicitó al Inspección General de Justicia de la Nación (en adelante, "IGJ"), que informara el mismo a los efectos de continuar con el procedimiento previsto en la Ley 25.156.

23. En fecha 18 de febrero de 2003, a atento lo informado por la IGJ, se corrió nuevamente traslado a la firma BAUROTEL, de la denuncia efectuada en su contra, y a fin de que en el término de 10 (diez) días brindara las explicaciones que estimara corresponder.

24. En fecha 07 marzo de 2003, la firma BAUROTEL brindó en tiempo y forma las pertinentes explicaciones.

25. En fecha 15 de abril de 2003, de acuerdo a lo establecido por el art. 24 de la Ley N° 25.156, se citó a audiencia testimonial al Cdor. Fernando J. CHIAPPARA, Gerente de Control de la CNC, la que se celebró el día 29 de abril de 2003 a las 15 hs.

26. En fecha 29 de abril de 2003, compareció a la audiencia testimonial, llevada a cabo en la sede de esta CNDC, el Cdor. Fernando J.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CHIAPPARA.

27. Mediante la providencia de fecha 28 de mayo de 2003, fue citado a dar testimonio al Dr. Ángel LANZÓN, Gerente de Jurídicos de la CNC, para la audiencia que fuera celebrada el día 10 de junio de 2003 a las 15 hs.

28. En fecha 01 de agosto de 2003, se le requirió al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires, Dr. Raúl María CAVALLI, que informara el estado del expediente N° 6.069/01 caratulado "BAUTISTA MAURICIO C/ CNC S/ RECURSO DE AMPARO" en trámite por ante ese tribunal a su cargo.

29. Los días 03 de diciembre de 2003 y 17 de marzo de 2004 (cfr. fs. 90 y 92, respectivamente), esta CNDC reiteró a dicho magistrado, el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

30. En fecha 10 de marzo de 2005, se le requirió a CESOP para que en el plazo de 10 (diez) días, brindara a esta CNDC información sobre la cantidad de locutorios existentes en la localidad de San Bernardo entre los meses de enero a mayo de 2001, discriminados por años y empresas de las cual hubiera sido el proveedor de las líneas; cantidad de líneas existentes en cada uno de ellos; minutos comercializados discriminados en forma mensual durante el período enero a mayo de 2001, para cada uno de los locutorios referidos; facturación mensual de cada uno de los locutorios, para el período enero a mayo de 2001 y que informara si existieron otros locutorios que se proveían de líneas a través de otras empresas (Telefónica, Telecom, entre otras).

31. En idéntica fecha a la mencionada con anterioridad, esta CNDC le



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



requirió a COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A (en adelante "CTI"), para que informara sobre la cantidad de líneas asignadas a la firma BAUROTEL desde enero a mayo de 2001, y discriminadas en forma mensual; facturación a la firma BAUROTEL, discriminada en forma mensual desde enero a mayo de 2001 y la cantidad de minutos facturados a BAUROTEL desde enero a mayo de 2001, discriminados en forma mensual.

32. En fecha 19 de mayo de 2005, CESOP presentó un escrito denunciando un hecho nuevo, y solicitando la reserva de la documentación acompañada.

33. En fecha 26 de mayo de 2005, está CNDC, procedió a formar Anexo III reservado, con la documentación presentada por CESOP.

34. En fecha 17 de junio de 2005, y atento a la presentación efectuada por CESOP, se corrió traslado a la empresa BAUROTEL respecto de los hechos nuevos denunciados, con la finalidad de que en el término de 10 (diez) días brindara las explicaciones del caso.

35. Con fecha 22 de junio de 2005, el oficial notificador manifestó la imposibilidad de efectuar la notificación a BAUROTEL en el domicilio constituido, del traslado mencionado precedentemente.

36. En fecha 30 de agosto de 2005, atento a la imposibilidad de notificar a BAUROTEL, está CNDC solicitó a la IGJ, que informara el domicilio legal de la firma, a efectos de continuar con el procedimiento previsto en la Ley N° 25.156.

37. En fecha 18 de noviembre de 2006, se reiteró el requerimiento



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

efectuado a la IGJ, mencionado con anterioridad.

38. En fecha 18 de Enero de 2006, la IGJ dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta CNDC.

39. En fecha 31 de enero de 2006, esta CNDC reiteró el traslado de los hechos nuevos denunciados por CESOP contra la firma BAUROTTEL; ello, para que la presunta responsable diera sus explicaciones.

40. En fecha 20 de octubre de 2006, se requirió al Juzgado de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires, que informara el estado procesal de la causa N° 6.069/1 y a la CNC para que informara el estado del expediente COPCNC 641/2001, donde tramitaran las denuncias efectuadas contra BAUROTTEL.

41. En fecha 31 de enero de 2007, esta CNDC efectuó un requerimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de que informara el domicilio legal y fiscal de BAUROTTEL.

42. En fecha 22 de febrero de 2007 y 03 de mayo de 2007, se corrió un nuevo traslado a la firma BAUROTTEL en los términos del art. 29 de la Ley N° 25.156 y respecto de los hechos nuevos denunciados.

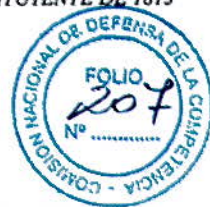
43. En fecha 11 de junio de 2007, y atento al tiempo transcurrido sin mediar respuesta, respecto del pedido de informes al magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires, se reiteró el mismo.

44. Con fecha 14 de octubre de 2008, se hizo constar que a partir del día 11 de agosto de 2008, el Dr. Ricardo Alberto Napolitani, presidente de la CNDC, había tomado intervención en autos en calidad de instructor.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



45. Por fin, la providencia de fecha 30 de diciembre de 2009 da cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse el correspondiente dictamen (*vide* fs. 202).

#### IV. LAS EXPLICACIONES BRINDADAS POR BAUROTEL

46. En fecha 07 de marzo de 2003, el Sr. Mauricio BAUTISTA, socio gerente de la firma BAUROTEL brindó explicaciones conforme a lo previsto en el art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, "LDC").

47. Informó que BAUROTEL se dedicaba a la comercialización de minutos de telefonía celular a precios que - que al decir del denunciado- resultaban menores a los pulsos que por comunicaciones cobraban las empresas monopólicas de telefonía pública.

48. Detalló que dichas líneas de comunicación eran instaladas en varios locales de la empresa BAUROTEL ubicadas en la localidad de San Bernardo, Prov. de Buenos Aires y que se procedía a comercializar o revender los minutos de comunicación, adquiridos previamente a la empresa CTI a los clientes que desearan un precio más bajo que el que prestaban las empresas monopólicas.

N 49. Señaló como ejemplo que BAUROTEL en horario diurno cobraba la suma de \$0.84.- y nocturno de \$0.70.- el minuto y que en las empresas de telefonía pública el minuto de comunicación costaba \$1.08.- y \$0.77.-, creándose de esta manera- al decir del denunciado- una competencia con las empresas monopólicas de la zona, como era el caso de CESOP.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

50. Explicó detalladamente el funcionamiento de la actividad desarrollada por BAUROTTEL, a la que cabe remitirse a la lectura de las explicaciones en homenaje a la brevedad (*vide* fs. 55/59).

51. Indicó que los locales donde se prestaban los servicios de reventa de los minutos de comunicación, estaban habilitados municipalmente y cumplimentaban con todas las reglamentaciones dictadas por la DGI, que contaban con registradores fiscales, número de CUIT, ingresos brutos y que sus empleados se encontraban todos registrados.

52. Resaltó que la actividad desempeñada por BAUROTTEL difería sustancialmente de la que prestaba la empresa denunciante, dado que la primera se dedicaba a la reventa de telefonía celular, mientras que la segunda prestaba servicios de telefonía pública.

53. Advirtió que en fecha 05 de julio de 2001, le había sido otorgada por la CNC, la licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilitaba a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin estructura.

54. Concluyó que a la fecha de la denuncia efectuada por CESOP, BAUROTTEL cumplimentaba con todas las reglas que regían el servicio.

55. Manifestó que sobre los valores de las tarifas, que a partir de la ley que regula el mercado de comunicaciones, cada empresa puede fijar el precio de su servicio teniendo como tope el valor fijado por la Secretaría de Comunicaciones, el cual puede ser inferior al fijado por dicho organismo pero nunca más alto.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



56. Entendió que, independientemente de la licencia otorgada por la CNC a BAUROTEL, la misma no era un requisito necesario del Decreto 764/2000, para el servicio que prestaba la firma mencionada, dado que era un servicio que no estaba regulado específicamente.

57. Agregó que el Decreto S.C 1122/98 que regulaba la actividad de la Telefonía Pública dice en su texto que los prestadores del servicio básico telefónico o local deben tener un trato no discriminatorio para con las empresas que deseen prestar servicios de telefonía pública (locutorios).

58. En tal sentido, afirmó que CESOP se había negado a dar el servicio a empresas de telefonía pública que se lo habían solicitado, tales como Telefonía Pública y Privada (T.P.P); Telecentro S.A. y Supertel.

59. Resaltó que al momento en que BAUROTEL brindara explicaciones, en la zona de influencia de CESOP, se encontraban funcionando 4 locutorios de Telefónica de Argentina, 19 de CESOP y 5 de BAUROTEL.

60. Destacó que la denunciante omitió señalar que en la causa caratulada "BAUTISTA, MAURICIO C/ CNC S/ AMPARO", el magistrado interviniente había dictado una medida cautelar, en la cual se ordenaba a la CNC abstenerse de cualquier tipo de acto que impida el normal ejercicio de la actividad de la empresa BAUROTEL.

61. Opinó que la empresa BAUROTEL no había limitado, restringido, falseado, distorsionado la competencia o el acceso al mercado u haya constituido abuso de una posición dominante en el mercado; sino que, amparado en la ley de desregulación del mercado de las



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

telecomunicaciones, brindaba un servicio de telefonía más barato y de mejor servicio que el de telefonía pública brindado por las empresas monopólicas, para un beneficiario, el usuario.

62. Sostuvo que BAUROTEL no había violentado ninguna ley, decreto, reglamentación y/o resolución para ser pasible de las sanciones establecida por la Ley N° 25.156.

63. Solicitó que se rechace la denuncia efectuada por CESOP y se ordene el archivo de las actuaciones.

#### V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

64. Está CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se traten de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicio; b) que dichos actos y conductas implique una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o abuso de posición dominante; y c) que tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

65. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley N° 25.156 es el resguardo del interés económico general, permitiendo el libre acceso a los mercados de que se trate por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



66. A la hora de analizar la conducta de BAUROTTEL que tanto desvelaba a la defensa de CESOP, ha de señalarse que no obstante existir un paralelismo entre lo afirmado en la pericial de ingeniería en telecomunicaciones ofrecida como prueba en las explicaciones de la propia denunciada (cfr. fs. 64/67) y el testimonio brindado por el Dr. Ángel LANZÓN, integrante de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Comunicaciones (cfr. fs. 86/87), al concluirse que en realidad lo que hacía BAUROTTEL era comercializar a través de sus locales ubicados en la Ciudad de San Bernardo, Provincia de Buenos Aires, minutos de telefonía celular adquiridos por ésta previamente a la firma CTI (Compañía de Teléfonos del Interior S.A.), y que luego los revendía como servicios de telefonía pública mediante una modalidad que fuera considerada por la Comisión Nacional de Comunicaciones como violatoria del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 764/00 y de la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 1122/98 por no estar habilitada ni poseer elementos e interfaces<sup>1</sup> homologados (vide Resolución CNC N° 354 del día 09-05-2002 glosada a fs. 180/187), que estos hechos enumerados son ajenos a

<sup>1</sup> *interfaz s. f.*

1 En electricidad, dispositivo que permite conectar dos aparatos o circuitos.

2 En electrónica e informática, dispositivo que transforma las señales generadas por un aparato en señales comprensibles por otro.

OBS. Puede encontrarse la grafía inglesa *interface*.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Fuente consultada: <http://es.thefreedictionary.com/interfaz>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

las atribuciones que la ley 25.156 confiere a esta CNDC para prevenir y/o sancionar conductas anticompetitivas.

67. En efecto, no resultan ser hechos controvertidos hasta el presente que, mediante la mentada Resolución CNC N° 354, las estaciones radioeléctricas de la empresa BAUROTEL ubicadas en la localidad de San Bernardo hayan sido declaradas clandestinas, ordenándose el decomiso y secuestro de las mismas, y pese a un ulterior Recurso de Reconsideración deducido por BAUROTEL ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (*vide* fs. 178/179), pero no se evidencia que los mismos impliquen *per se* la tipificación de una conducta contraria a la Ley N° 25.156, pues más allá de la existencia de una infracción al régimen de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, la misma no se encuentra subsumida dentro de las figuras ilícitas previstas por la LDC, correspondiendo ser sometida al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico relativo al ámbito de las telecomunicaciones en este caso.

68. Consecuentemente, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta CNDC no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia al no advertirse siquiera con el mínimo grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se ha transitado, que como consecuencia directa o indirecta de la conducta atribuida a BAUROTEL, la denunciante CESOP haya visto comprometida en modo alguno su viabilidad económica en la localidad de San Bernardo con el consiguiente perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



69.Y tampoco se advierte que dicha situación hubiera podido variar mediante la profundización de la encuesta, pues aún en el caso -por vía hipotética- de que pudiera haberse atribuido una conducta abusiva a BAUROTEL desde el punto de vista de la ley *antitrust*, no es posible observar de que modo la existencia y actividad de sus cuatro (4) locutorios clandestinos en San Bernardo con un total veintitrés (23) líneas activadas entre el período comprendido entre el día 06-01-2001 y 17-02-2001 (cfr. fs. 107/108) podría haber afectado a una entidad arraigada y de la envergadura de CESOP, siendo que la misma resulta ser una organización cooperativa en dicha ciudad balnearia con más de sesenta años de trayectoria, que cuenta con veinte mil asociados a quienes les presta servicios de energía eléctrica, cloacas, telefonía, internet, tendido de red, gas, transporte interurbano de pasajeros y rebacheo de calles<sup>2</sup>, con influencia además en las localidades de Costa Azul, La Lucila y Aguas Verdes<sup>3</sup>.

70.Abona lo expuesto, la circunstancia de que al requerírsele información a CESOP mediante el requerimiento que luce a fs. 103 [relativo a cantidad de locutorios existentes en San Bernardo en el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2001, proveedores de esas líneas y facturación, entre otros ítems], esta cooperativa había ilustrado a este organismo, que ella era quien proveía de líneas (376) a las veintidós (22) cabinas distribuidas entre las localidades de San Bernardo, Aguas Verdes, La Lucila y Costa Azul, del Partido de la Costa (cfr. fs. 123),

<sup>2</sup> Vide información institucional publicada en el sitio de Internet: <http://www.cesop.com.ar/>

<sup>3</sup> Vide audiencia de ratificación de denuncia por parte de los representantes de CESOP, Ing. Pablo José Regino ÁLVAREZ y Sr. Alberto GUARDIOLA (cfr. fs. 19/20).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

resultando que solo los locutorios pertenecientes a BAUTOTEL se proveían de líneas de otras empresas (en el caso, de la firma CTI).


## VI. CONSIDERACIONES FINALES

71. En definitiva, para concluir de este modo, se han tenido en cuenta las piezas y demás contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias en autos de otras conductas reprochables en la Ley N° 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en esta causa.

## VII. CONCLUSIÓN

72. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, desestimar la denuncia promovida por CESOP contra BAUTOTEL y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25.156 y 31 del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la LDC).

  
Dr. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte: EXPMPROBSAS 2725-2522/2001 (C. 644) RN

BUENOS AIRES, 29 ABR 2016

Habiéndose efectuado la notificación ordenada en la Resolución SC N° 530 de fecha 26 de octubre de 2015, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

EDUARDO STORDEUR (n)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

